



SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	
Año . . . . .	75 pesetas.
Semestre . . . . .	50 —
Trimestre . . . . .	30 —
Número suelto, cincuenta céntimos.	
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a una peseta la línea.	

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*. — (Artículo 1.º del Código Civil.) La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

**PUNTO DE SUSCRIPCIÓN**  
En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.  
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del *Boletín Oficial*.  
Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Número 21

Martes 27 de enero de 1948

(Franqueo concertado)

Página 1

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### GOBIERNO DE LA NACIÓN

#### Ministerio de Hacienda

**ORDEN de 31 de diciembre de 1947 por la que se dan normas para la recaudación del Arbitrio municipal sobre Consumos de Lujo, correspondiente a los Ayuntamientos de menos de cinco mil habitantes, por las oficinas de Hacienda.** («Boletín Oficial del Estado» del día 10 de enero de 1948).

Ilmo. Sr.: Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4.º del decreto-ley de 28 de noviembre de 1947 (*Boletín Oficial del Estado* de 23 de diciembre siguiente) ordenando que la recaudación de los impuestos de Consumo de Lujo atribuidos a los Ayuntamientos por la ley de Bases de Régimen Local se efectúe por cuenta de los mismos a partir de 1 de enero de 1948 por los organismos dependientes del Ministerio de Hacienda en todos aquellos Municipios de menos de cinco mil habitantes, este Departamento ministerial ha acordado dictar las siguientes normas:

#### 1.º Ayuntamientos comprendidos en la presente orden.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 4.º del citado decreto-ley de 28 de noviembre de 1947, los organismos dependientes del Ministerio de Hacienda se harán cargo de la gestión del Arbitrio municipal sobre Consumos de Lujo de los Municipios inferiores a cinco mil habitantes. A este efecto se computará la población de derecho del último Censo aprobado.

Podrán acogerse asimismo a este régimen aquellos Ayuntamientos con pobla-

ción superior que lo soliciten del Ministerio de Hacienda, quien resolverá en cada caso a propuesta de la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos. Estas peticiones habrán de formularse dentro del tercer trimestre de cada año, y la gestión se iniciará al comienzo de cada ejercicio económico. Excepcionalmente, y para el ejercicio de 1948, podrán formularse peticiones dentro del mes de enero próximo con efectos desde el día primero de dicho mes.

#### 2.º Organismos encargados de la gestión de estos arbitrios.

Se encomienda la gestión de los conceptos integrados en el Arbitrio municipal sobre Consumos de Lujo que se detallan en las Tarifas que figuran al final de la presente orden a la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos y a las oficinas provinciales de Hacienda dependientes de dicho Centro directivo.

La citada Dirección General montará los servicios centrales y provinciales utilizando en cuanto sea posible la actual organización del Impuesto estafal de Consumos de Lujo.

Los Ayuntamientos tendrán a su cargo las funciones que se detallan en la Norma 29.

#### 3.º Objeto del Arbitrio Municipal sobre consumos de Lujo.

Este Arbitrio comprende los Epígrafes del Impuesto estatal de Consumos de Lujo cedidos a los Ayuntamientos por la vigente ley de Bases de Régimen Local, que se detallan en las tarifas adjuntas.

Grava las adquisiciones, consumos y servicios que se reseñan en las referidas tarifas que se lleven a efecto dentro del territorio de cada término municipal.

#### 4.º Sujeto del Arbitrio.

Están sujetos a este Arbitrio todas las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que adquieran o consuman productos, o que utilicen servicios gravados por dicho tributo.

El pago inmediato se efectuará, según los casos, por uno de los procedimientos siguientes:

a) Por el detallista, vendedor o empresario que por cualquier concepto expendan artículos o preste servicios sujetos al pago de este Arbitrio, que lo percibirá del obligado a su pago, ingresando previa o posteriormente su importe, según los casos.

b) Por los Gremios o por los industriales con quienes se celebren conciertos, que percibirán el Arbitrio del consumidor o del usuario del servicio para ingresarlo en la forma y plazos que se establecen en la presente orden.

#### 5.º Base del Arbitrio Municipal sobre Consumos de Lujo.

El Arbitrio grava los artículos o servicios sujetos al mismo en la forma siguiente:

a) Si se trata de artículos que tributan al ser adquiridos por el comprador, se aplicará sobre el precio de venta al público que, en los casos de hallarse tarifados, no podrá nunca ser inferior al de tarifa.

b) Tratándose de productos que hayan de ser consumidos en el momento y en los locales donde se expendan, el gravamen se aplicará sobre el total de la consumición, considerándose como parte integrante de ésta el recargo que pueda corresponder a personal que preste el servicio o cualquiera otro aumento derivado de la forma en que éste se verifique.

c) Cuando se trate de servicios prestados, el gravamen se calculará sobre los precios de tarifa o el de la entrada a la localidad, cuando se refiera a espectáculos, con arreglo al precio de taquilla de la empresa, pudiendo aplicarse el gravamen sobre una escala de precios cuando la diversidad de éstos aconseje esta medida.

d) En las apuestas que se crucen en espectáculos autorizados para este fin se gravará la totalidad de las ganadas en cada sesión, sin deducción alguna por otros impuestos, detracciones o compensaciones que pueda sugerir el ganador.

## 6.<sup>a</sup> Gremios fiscales.

Los industriales o empresarios sujetos a este Arbitrio podrán constituirse en Gremios, agrupándose en la forma siguiente, con arreglo a los epígrafes que integran las tarifas:

- a) Epígrafes: 1.<sup>o</sup> (Cafés, bares, etc.) 2.<sup>o</sup> (Hoteles, restaurantes, etc.)—11, Juegos en establecimientos públicos).
- b) Epígrafes: 3.<sup>o</sup> Ventas de café, etcétera, para consumos fuera de los establecimientos;—4.<sup>o</sup> (Confiterías, etc.)
- c) Espectáculos públicos. Epígrafes: 5.<sup>o</sup> (Cinematógrafos); 6.<sup>o</sup> (Espectáculos con apuestas); 7.<sup>o</sup> (Carreras de caballos); 8.<sup>o</sup> (Corridos de toros, novillos, etc.); 10 (Salones de baile, etc.); 11 Verbenas, tómbolas, etc.); y 13 (Otros juegos).
- d) Epígrafe 14.—Taxis.
- e) Epígrafe 15.—Servicios de peluquería.

Los industriales comprendidos en los apartados a) y b) podrán constituir un solo Gremio si así lo solicitaran.

El objeto de estos Gremios será el pago del Arbitrio municipal de Consumos de Lujo por medio de concierto, solicitando del Ayuntamiento la fijación de la cantidad con que han de contribuir, aceptándola o reparándola en su caso, con aportación de pruebas o razonamientos en su favor, y, por último, distribuir el importe de la cantidad concertada entre los agremiados.

La constitución y funcionamiento de estos Gremios se ajustará a lo dispuesto en la base 35 de la Contribución Industrial de 11 de mayo de 1926, y en el artículo 450 del Estatuto municipal.

Estos Gremios no podrán proponer a la Delegación de Hacienda la designación de Agente para la recaudación ejecutiva de las cuotas de los agremiados que no fueren satisfechas en período voluntario.

## 7.<sup>a</sup> Conciertos gremiales.

Los industriales de cada Ayuntamiento podrán constituir Gremios fiscales con arreglo a la norma 6.<sup>a</sup> a efectos de concertar el pago de este Arbitrio.

El concierto lo solicitarán directamente del Ayuntamiento dentro del mes de enero de 1948, haciendo constar los siguientes datos:

Epígrafes que se conciertan.

Nombre y domicilio de los industriales concertados.

Cantidad global anual que ofrecen para el concierto.

Cantidad por la que tributaron en el año 1947 cada uno de los industriales.

Garantías que ofrecen.

Caso de llegar a un acuerdo el Ayuntamiento y el Gremio, se levantará acta por triplicado, destinándose un ejemplar para la Delegación, otro para el Ayuntamiento, y el tercero, para el Gremio. En el acta se harán constar los datos de la solicitud, los plazos de ingreso, las sanciones que se establezcan por incumplimiento y para la rescisión del concierto.

Estos conciertos deberán celebrarse antes de finalizar el mes de febrero de 1948.

Las Delegaciones de Hacienda examinarán las actas de conciertos relacionándolas con la recaudación obtenida en el ejercicio de 1947, y la posible ocultación, procediendo en su conse-

cuencia a su aprobación o a la formulación de los reparos que estime pertinentes.

Si el Ayuntamiento y el Gremio no llegaran a un acuerdo, se enviarán los antecedentes a la Delegación de Hacienda, con informes del Ayuntamiento y del Gremio. La Delegación de Hacienda hará un estudio de los puntos de discrepancia y redactará una fórmula que enviará al Ayuntamiento para su conocimiento y el del Gremio correspondiente. Si esta fórmula fuese aceptada, sobre la misma se establecerá el concierto.

Cuando la importancia del asunto lo requiera, la Delegación de Hacienda podrá designar un funcionario para que en su representación se desplace a la localidad de que se trate y lleve personalmente a efecto la gestión de armonizar las diferencias entre el Ayuntamiento y el Gremio.

En estos desplazamientos los funcionarios tendrán derecho a las dietas y gastos de locomoción reglamentarios, que serán satisfechos directamente por las Delegaciones con aplicación al crédito consignado en la Sección 14, capítulo 3.<sup>o</sup>, artículo 1.<sup>o</sup>, grupo 11, del que será en su día reintegrado con cargo al 10 por 100 de los gastos de administración y cobranza a que se refiere la norma 13.

Los conciertos tendrán de vigencia un año natural, y se prorrogarán por períodos de igual duración, a menos que fuesen denunciados por cualquiera de las partes dentro del tercer trimestre de cada año. Durante su vigencia no sufrirá variación alguna, salvo en los casos de modificación de los tipos tributarios en que se practicarán las rectificaciones correspondientes, siempre que estas variaciones supongan más de un 10 por 100 de la cifra del concierto.

El importe del concierto se ingresará dentro de segundo mes de cada trimestre. Transcurrido el primer mes del trimestre siguiente sin haberse efectuado el ingreso, la Administración podrá decretar la rescisión del mismo.

El Ayuntamiento podrá exigir en los casos que lo estime conveniente la constitución de un depósito equivalente al importe de un trimestre del concierto para responder del cumplimiento del mismo.

El Gremio remitirá el Ayuntamiento, una vez que sea firme el acuerdo, una copia autorizada del reparto de cuotas asignadas a cada contribuyente. En caso de rescisión del concierto por falta de pago, este documento se remitirá a la Delegación de Hacienda y servirá de base para la expedición de la certificación de descubierto y su realización por la vía ejecutiva.

No obstante considerarse rescindido el concierto en los casos de falta de pago del mismo dentro de los plazos señalados en la presente norma, las cuotas propuestas y aceptadas por el Gremio para cada uno de los agremiados, tendrán la consideración de débitos de los mismos en cada uno de los trimestres que resten hasta la terminación del ejercicio, salvo que el número de reclamaciones presentadas aconseje a juicio de la Delegación de Hacienda su completa rescisión.

En ejercicios sucesivos, las solicitudes de concierto se formularán antes del 1

de octubre de cada año, y empezarán a regir en 1 de enero siguiente.

## 8.<sup>a</sup> Conciertos individuales.

Cuando en la localidad no exista más que un solo industrial o si existiendo varios no llegasen a un acuerdo para constituir el concierto gremial, podrá solicitarse por los interesados la celebración de conciertos individuales en las condiciones que se detallan en la norma 7.<sup>a</sup> para los conciertos gremiales.

## 9.<sup>a</sup> Prórroga de los conciertos anteriores.

Aquellos industriales o Gremios que se hallasen en 31 de diciembre de 1947 concertados con el Ayuntamiento respectivo para el pago de este Arbitrio, continuarán con el mismo régimen y en las mismas condiciones establecidas, siempre que alguna de las partes no pidiese su rescisión; en cuyo caso pueden solicitar nuevos conciertos o utilizar alguno de los sistemas de pago de los establecidos en la presente orden.

Esto no obstante, estos conciertos precisarán su ratificación por las Delegaciones de Hacienda, a cuyo efecto se remitirá a dichas oficinas una copia del mismo con relación de los contribuyentes que lo integran y cuotas asignadas a cada uno.

Si las Delegaciones de Hacienda no los ratificasen habrá de procederse a la celebración de nuevo concierto conforme a lo dispuesto en la norma 7.<sup>a</sup>

## 10. Recaudación e ingreso del Arbitrio en régimen de declaración jurada.

Los industriales comprendidos en los Epígrafes 1.<sup>o</sup> Cafés, bares, etc.); 2.<sup>o</sup> (Hoteles, restaurantes, etc.); 3.<sup>o</sup> (Venta en Establecimientos públicos); 4.<sup>o</sup> (Confiterías, etc.); 11 (Juegos en establecimientos de recreo); 14 (Servicio de taxis); y 15 (Peluquerías), con los que no se haya llegado a la celebración de concierto, vendrán obligados a tributar por declaración jurada, con arreglo a las prevenciones siguientes:

a) Llevarán un libro diligenciado y sellado por el Ayuntamiento en el que consten los siguientes datos por columnas;

Fecha.

Explicación de la operación o servicio sujeto al Impuesto.

Importe.

Este libro será totalizado y cerrado por meses.

b) Presentarán dentro de la primera decena de cada mes, en el Ayuntamiento, una declaración jurada por duplicado con arreglo al modelo número 1, en la que se reflejarán los datos totalizados del libro de operaciones a que se refiere el apartado a). Un ejemplar se devolverá al interesado y el otro se enviará a las oficinas de Hacienda.

c) Previamente el importe de dicha declaración habrá sido remesado por medio de giro postal al Depositario-Paragador de la Delegación de Hacienda, deduciendo del giro los gastos del mismo, o sea el 0,50 por 100, anotando la fecha y el número del resguardo en la declaración.

### 11. Recaudación e ingreso del Arbitrio por espectáculos públicos en régimen de liquidación.

Tratándose de empresas de espectáculos públicos (Epígrafes 6.º, 8.º, 10 y 11), con los que no se hubiera llegado a la celebración de concierto, la recaudación del Arbitrio se efectuará utilizando el billete especial que le será facilitado por las oficinas de Hacienda a través de los Ayuntamientos, satisfaciendo previamente el importe del Impuesto correspondiente a los talonarios que solicitan.

Mientras no se disponga de ese billete especial, las empresas utilizarán el que vengán empleando en la actualidad, procediéndose en la forma siguiente:

a) «Espectáculos con localidad numerada».

Las empresas presentarán antes de cada función los talonarios que hayan de utilizarse en la misma en las oficinas municipales a fin de que se proceda a sellar cada uno de los billetes o «entradas», presentando al propio tiempo una declaración en la que consten los siguientes datos:

Fecha de la función.

Número de localidades de cada una de las categorías de «entradas» (preferencia, general, etc.)

Precio de cada categoría, indicando si en el mismo se halla incluido o excluido el impuesto.

Al día siguiente de la función se personará un representante de la empresa en el Ayuntamiento para practicar la liquidación, a cuyo efecto aportará los billetes no vendidos, que sólo serán deducibles cuando aparezcan unidos al talonario correspondiente.

La liquidación se practicará en la siguiente forma:

Número de localidades de cada categoría.

Número de las no vendidas.

Total localidades vendidas.

Precio por cada localidad.

Recaudado.

Impuesto.

El impuesto se liquidará a razón del tipo que corresponda, según la clase de espectáculo, teniendo presente que si en el precio del espectáculo va incluido el impuesto y el 5 por 100 de Protección de menores, el porcentaje que deberá aplicarse será el siguiente:

Para los del 30 por 100, el 22,22 %.

Para los del 15 por 100, el 12,50 %.

Para los del 50 por 100, el 32,26 %.

b) «Espectáculos con localidad sin numerar».

Los talonarios que se utilicen habrán de diferenciarse de forma visible, según los distintos precios de las localidades o de las sesiones para que se utilicen.

Los referidos talonarios se presentarán en las Oficinas municipales, para ser sellados, acompañados de una declaración comprensiva de los siguientes datos:

Número de talonarios de cada precio.

Número de localidades que comprenda cada talonario.

Precio (con o sin impuesto) de cada billete.

Valor del billete presentado.

Importe del impuesto.

Para la liquidación del Arbitrio se tendrá presente lo prevenido en el apar-

tado a) en cuanto a los porcentajes de aplicación.

c) Ingreso de las declaraciones.

Las declaraciones a que se refieren los dos apartados anteriores se presentarán por triplicado, reservándose un ejemplar la empresa y otro el Ayuntamiento; y remitiéndose el tercero a la Delegación de Hacienda al día siguiente de su presentación. El ingreso de su importe se verificará directamente en las Cajas municipales, haciéndose constar el número de la carta de pago en el ejemplar de la declaración que se envíe a las Oficinas de Hacienda.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos podrá acordar, cuando lo estime oportuno, que esos ingresos se efectúen en las Oficinas de Hacienda o en la Recaudación de Contribuciones.

Las Delegaciones de Hacienda examinarán las declaraciones recibidas, para comprobarlas con las presentadas a efectos de la Contribución Industrial.

### 12. Recaudación ejecutiva.

Transcurrido el período voluntario de ingresos señalado para cada caso en las normas séptima, décima y undécima, se expedirá la correspondiente certificación de descubierto, a fin de que por la Recaudación de Contribuciones se proceda a su efectividad por la vía de apremio, con arreglo a lo dispuesto en el Estatuto de Recaudación.

En el caso de rescisión de concierto por falta de pago, el procedimiento ejecutivo se seguirá contra cada uno de los agremiados con arreglo a la cuota que les hubiese sido designada por el Gremio conforme a lo dispuesto en la norma séptima.

### 13. Premio de cobranza.

De acuerdo con la autorización concedida en el artículo cuarto del Decreto Ley de 28 de noviembre de 1947, ya citado, este Ministerio acuerda fijar para gastos de administración, investigación y cobranza el 10 por 100 de los ingresos líquidos que se obtengan por los Arbitrios municipales de Consumos de Lujo, cuya gestión se le encomiendan.

No estarán sujetos a este premio los ingresos que por disposición expresa de la presente Orden se efectúen directamente en las Arcas Municipales.

Con el importe de dicho premio se atenderá a la retribución del personal, asignación de material y cuantos se derivan de la total gestión de los referidos arbitrios.

Este Ministerio de Hacienda podrá revisar este premio al finalizar cada año, que se establecerá en todo caso con carácter de generalidad para todo el territorio español.

### 14. Personal administrativo.

Se utilizará para este servicio en cuanto sea posible el personal de los diferentes Cuerpos de la Hacienda Pública. En caso de insuficiencia o de incompatibilidad en el horario del servicio, la Dirección General podrá designar personal idóneo temporero o interino cuyos nombramientos no dará derecho ulterior alguno, salvo el de percibir la retribución o gratificación que se le asigne.

Las gratificaciones y, en su caso, las retribuciones de este personal serán señaladas por el Ministerio a propuesta de la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos.

### 15. Material y otros gastos de Administración.

Correrán a cargo de la Hacienda todos los gastos de escritorio, luz, alquileres y demás que puedan originarse en la Administración de los Arbitrios municipales de Consumos de Lujo, que serán satisfechos con cargo al premio que se determina en la norma 13.

### 16. Contabilidad.

La aplicación de los ingresos de este Arbitrio y la del 10 por 100 de premio de Administración se llevará a cabo en la forma que disponga la Intervención General de la Administración del Estado, dentro de la agrupación de «Operaciones del Tesoro».

Las Delegaciones de Hacienda actuarán como ordenadoras de pago de las obligaciones de pago de personal y material.

La Dirección General podrá acordar las remesas de fondos de unas Delegaciones a otras, si así lo exigiese el pago de las atenciones derivadas de este servicio.

Las obligaciones de la administración Central serán libradas por la Delegación de Hacienda de Madrid, previa orden del Centro directivo.

El sobrante del 10 por 100 del premio de administración, una vez satisfechas todas las obligaciones de cada ejercicio, será aplicado al presupuesto de ingreso, concepto «10 por 100 de administración de participes» de la Sección 5.ª.

### 17. Pago a los Ayuntamientos de la recaudación obtenida por el Arbitrio de Consumo de Lujo.

Mensualmente, dentro de los primeros diez días, se redactará una nómina comprensiva de todos los Ayuntamientos por cuenta de los cuales se hayan verificado ingresos en el mes anterior, en la que constará por columnas los siguientes datos:

Ayuntamiento.

Número del justificante de la remesa.

Integro ingresado durante el mes.

10 por 100 de administración.

Líquido que se remesa.

El importe de la nómina será librado a favor del Depositario-Pagador, formalizando al propio tiempo el 10 por 100 de Administración a que se refiere la norma 13.

El importe de la participación de cada Ayuntamiento será remesado por medio de giro postal, sin deducción alguna por gastos de giro, salvo que el Ayuntamiento haya dispuesto que ese importe sea ingresado en alguna cuenta corriente bancaria. El importe de los gastos de giro será satisfecho con aplicación al 10 por 100 de apremio de cobranza.

El mismo día en que se efectúe la remesa de los fondos le será comunicada al Ayuntamiento enviándole la correspondiente liquidación, por duplicado, uno de cuyos ejemplares con el recibo del importe será devuelto a la Delegación de Hacienda.

### 18. Infracción de las normas del Arbitrio.

La infracción de los preceptos que regulan este Tributo, siempre que no lleve aparejada defraudación, será considerada como una falta, sancionada con arreglo a lo dispuesto en la norma 23.

### 19. Defraudación.

Serán considerados como defraudadores los que oculten total o parcialmente los rendimientos del Arbitrio o no los declaren dentro de los plazos señalados; la falsedad en las declaraciones, libros y antecedentes y en general todos aquellos que con sus actos u omisiones den lugar a la ocultación o a facilitar maliciosamente el fraude del referido Arbitrio.

### 20. Denuncias por infracción o defraudación.

Es pública la acción dirigida a promover el castigo de las defraudaciones cometidas en perjuicio del Arbitrio.

Las denuncias de particulares deberán hacerse por comparecencia ante las Delegaciones de Hacienda, ante las Oficinas municipales, o por carta, debidamente autorizada y ratificada, debiéndose hacer constar, de manera expresa, las circunstancias del hecho denunciado, las pruebas ofrecidas para su esclarecimiento, y si el denunciante renuncia o no a la participación que puede corresponderle. A todo denunciante será facilitado un resguardo acreditativo de haber presentado la denuncia.

Los denunciantes tendrán derecho al 20 por 100 de la multa que se imponga en los expedientes de infracción instruidos como consecuencia de sus denuncias, sin que esta participación pueda exceder de 250 pesetas.

En el caso de que en las denuncias faciliten datos o informaciones que permitan determinar la defraudación cometida tendrán derecho los denunciantes al 50 por 100 de la participación que se liquide al Inspector que efectuó la comprobación.

En todo caso, tratándose de expedientes incoados como consecuencia de denuncia, la participación del denunciante reducirá la que correspondería acreditar al Inspector que realice la comprobación.

### 21. Personal Inspector.

La inspección de estos Arbitrios estará a cargo de los diferentes Cuerpos del Ministerio de Hacienda que tienen a su cargo la inspección de los tributos, sin necesidad de nombramiento expreso para este servicio. Esto no obstante, la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, cuando lo estime necesario, podrá designar inspectores, entre personal masculino de Hacienda que no reúna la condición de Diplomado de Inspección que tenga más de veintidós años de edad.

Excepcionalmente podrá designarse personal ajeno a Hacienda para inspeccionar aquellas localidades en las que resulte aconsejable su utilización, prefiriéndose para esta función los jubilados o retirados de Cuerpos del Estado.

Para la denuncia de infracciones podrá utilizarse a los Agentes de la Autoridad (Guardia Civil en sus dos Secciones, Policía Armada y Urbana, Agentes

municipales, Auxiliares de Recaudación, etcétera), siendo su designación de la competencia de los Delegados y Subdelegados de Hacienda.

Los Inspectores están obligados a dar en el ejercicio de su función un rendimiento mínimo que señalará para cada año la Delegación de Hacienda respectiva, sancionándose en la forma que establezca el Centro directivo la falta de gestión.

El cargo de inspector es incompatible con el ejercicio de toda industria o comercio y con el desempeño de la profesión de Agente comercial, Comisionista, Representante, Agente de Seguros, Agente de publicidad o de otras actividades análogas.

Los inspectores de este Arbitrio serán considerados, cuando actúen en el ejercicio de sus funciones, como Agentes de la Autoridad, a los efectos de la responsabilidad penal imputable a quienes cometan atentados y violencia de hecho o de palabra contra su persona en actos de servicio o con motivo del mismo.

La retribución de los Inspectores y de los Agentes habilitados para denuncias consistirá en una participación sobre las cuotas descubiertas en los casos de defraudación, y sobre las multas impuestas cuando se trate de infracciones. El señalamiento de estas participaciones se hará por la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos con arreglo a la escala que establezca, no pudiendo exceder del 20 por 100 de las cuotas descubiertas en los expedientes de defraudación, o de las multas impuestas en los casos de infracción, sin que la participación en estas últimas pueda ser superior a 250 pesetas.

Los gastos originados por el desplazamiento de los Inspectores a lugares diferentes al de su residencia serán de cuenta de aquéllos, excepto en los casos en que se efectúe en virtud de orden especial de la Superioridad, en que le serán satisfechos los gastos de locomoción y dietas que señala el Ministerio, que no podrán exceder de las concedidas reglamentariamente a los funcionarios del Estado.

Las participaciones de los Inspectores y denunciante serán satisfechas dentro del mes siguiente del ingreso de los expedientes en concepto de minoración de los ingresos a que correspondan.

### 22. Procedimiento.

Las actas de infracción y las de defraudación habrán de levantarse en el establecimiento donde se haya cometido la falta, a presencia del interesado o de persona que le represente adecuadamente, y, en su defecto, de algún empleado, los que deberán firmar el acta en unión del Inspector, y si el contribuyente se negase a hacerlo, se requerirá a dos testigos presenciales o a un Agente de la Autoridad. Tratándose de infracciones, si el denunciante es un Agente de la Autoridad será bastante su firma en el caso de que el interesado se negase a suscribir el acta.

En las actas de defraudación que lleven consigo liquidación habrá de practicarse ésta partiendo de un estudio minucioso de cuantos elementos de juicio pueda tener a su alcance el Inspector para valorar el fraude, utilizando, siempre que sea posible o aceptable, los datos que facilite el industrial.

Una copia del acta le será facilitada al industrial, en la que constarán los plazos y forma de recurrir en caso de disconformidad.

Si el expedientado firma el acta de acuerdo con la Inspección y no fuese reincidente más de tres veces, la sanción quedará reducida en la cuantía que señala la norma 23. Si, por el contrario, no prestasen su conformidad, podrá utilizar los recursos a que se refiere la norma 28.

### 23. Sanciones en los casos de infracción o defraudación.

La infracción en las normas reguladoras del Arbitrio sobre Consumos de Lujo será sancionada con multa de veinticinco a quinientas pesetas cuando no se derive defraudación del mismo.

Si existiese defraudación será exigido el reintegro de la cantidad defraudada, imponiéndose como sanción una multa que no podrá exceder del importe de la defraudación.

Si el defraudador aceptase el resultado del acta levantada por la inspección, y no fuese reincidente por más de tres veces, la multa será del 25 por 100 de la cantidad defraudada.

Cuando no fuese posible fijar la defraudación, o en los casos en que se produzca ésta con motivo de infracción, se podrá imponer una multa de 50 a 5.000 pesetas por cada infracción que se de este caso. Si excediese de 500 pesetas, la multa será impuesta por la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos.

Las multas por defraudación son compatibles con las sanciones de orden penal en que haya podido incurrir el infractor, y con la sanción de cierre del establecimiento a que se refiere la norma 24.

Para graduar las sanciones se tendrá en cuenta la trascendencia del hecho en orden a restar ingresos al concepto impositivo, grado de reincidencia y la capacidad económica del infractor.

### 24. Cierre de establecimientos como sanción.

Todo industrial reincidente como defraudador de este Arbitrio que sea sancionado más de tres veces será castigado con el cierre del establecimiento por un período de dos días a treinta días hábiles, haciéndose constar en la parte exterior del establecimiento y en sitio visible la causa del cierre.

En la misma sanción incurrirán aquellos industriales que no satisfagan las sanciones impuestas en el plazo de treinta días naturales, a contar de la fecha de la notificación. En este caso el cierre tendrá como duración los días que el contribuyente tarde en satisfacer la sanción, con el límite máximo de un mes, sin perjuicio de la realización del débito por la vía de apremio.

El acuerdo del cierre será adoptado por la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos a propuesta de la Delegación de Hacienda correspondiente. La ejecución del acuerdo se llevará a cabo por el Ayuntamiento.

La sanción a que se refiere esta norma es compatible con otras que pudieran derivarse de la defraudación y con el procedimiento ejecutivo, que deberá iniciarse en el caso de que el ingreso no se realice dentro del plazo reglamentario.

Al notificarse todas las sanciones por defraudación de este Arbitrio, se hará constar que a partir de la tercera se acordará el cierre del establecimiento. La misma advertencia se hará en las notificaciones señalando el plazo de ingreso.

En el caso de rescisión de concierto por falta de pago, los industriales que no ingresen el importe que tuvieren asignado por el Gremio, dentro del trimestre correspondiente a la fecha en que se lleve a efecto la rescisión, incurrirán asimismo en la sanción de cierre. Si el cierre afectare a todas las industrias o establecimientos de interés público de la localidad, se llevará a cabo escalonadamente de forma que alguno de los establecimientos pueda hallarse abierto al público.

**25. Responsabilidad por traspaso del establecimiento.**

En caso de traspaso de establecimiento, el adquirente se hará cargo de los débitos y responsabilidades que, por este Arbitrio, pudiese tener el antiguo propietario, a cuyo efecto podrá exigir del vendedor una certificación expedida por las Oficinas de Hacienda, en que conste su situación tributaria en relación con el citado Arbitrio.

**26. Fraccionamiento del pago de expedientes.**

Las Delegaciones de Hacienda quedan autorizadas para conceder el fraccionamiento de pago de aquellos expedientes que lo soliciten y que justifiquen, a juicio de la Delegación, la imposibilidad de satisfacer la sanción impuesta sin visible quebranto para su negocio, debiendo exigir, en los casos procedentes, el aval o garantía que se consideren oportunos.

Los plazos no podrán exceder de cuatro, con vencimiento el primer mes de cada trimestre, natural siguiente al acuerdo de sanción, y la falta de pago de uno de los plazos en la fecha señalada para efectuarlo llevará consigo la anulación automática de este beneficio.

**27. Apremio por falta de pago de los expedientes.**

Transcurrido el plazo de quince días, a contar de la notificación de ingreso de un expediente, sin haberse efectuado aquél o depositado su importe, se procederá a hacerlo efectivo por la vía ejecutiva de apremio, con arreglo al Estatuto de Recaudación, expidiendo al efecto la oportuna certificación de descubierto.

**28. Competencia y recursos.**

Los recursos contra los actos de la Administración se tramitarán conforme a lo dispuesto en el vigente Reglamento de las Reclamaciones Económico-administrativas y disposiciones concordantes.

**29. Colaboración de las Corporaciones Locales.**

Los Ayuntamientos desempeñarán en relación con este arbitrio las siguientes funciones:

a) Celebración de los conciertos gremiales e individuales en los casos de conformidad, remitiéndolos a las Delegaciones de Hacienda para su aprobación, según previene la norma séptima.

b) Recibir las declaraciones o practicar las liquidaciones con las empresas de espectáculos que actúen eventualmente en cada localidad y admitir el ingreso de su importe.

c) Sellar el billeteaje de los espectáculos de carácter permanente, admitir los ingresos y transmitir las declaraciones presentadas por los mismos y vigilar, por medio de sus agentes que en los referidos espectáculos sea debidamente utilizado dicho billeteaje con exclusión de cualquier otro.

d) Remitir inicialmente, dentro de la primera quincena del mes de enero actual, una relación de los contribuyentes clasificada por epígrafes de las tarifas que se expresan en la norma sexta, con los siguientes datos:

- Nombre y apellidos.
- Domicilio de la industria.
- Cantidad satisfecha durante 1947 por este arbitrio.

e) En la primera quincena de los trimestres sucesivos remitirán asimismo una relación de altas y bajas ocurridas en el periodo anterior.

f) Ejecutar, en la parte que les afecte, las prescripciones de la presente Orden.

g) Cumplimentar los servicios que le sean encomendados por las Delegaciones de Hacienda y las instrucciones que sean comunicadas.

h) Exponer a las oficinas de Hacienda todas las sugerencias que estime pertinentes que puedan redundar en beneficio del arbitrio.

**30. Débitos anteriores a 1.º de enero de 1948.**

Las cantidades que resulten adeudar los industriales por este arbitrio municipal, con anterioridad a 1.º de enero de 1948, será percibida directamente por los Ayuntamientos respectivos.

La gestión inspectora a cargo del personal dependiente de Hacienda no abarcará débitos anteriores a la referida fecha, salvo que se trate de comprobación de denuncias referidas precisamente a un período anterior a aquélla.

**31. Régimen transitorio.**

Los industriales que en 31 de diciembre de 1947 no se hallasen concertados vendrán obligados a recaudar y retener el importe de este arbitrio para su ingreso en la Hacienda Pública, en la forma dispuesta para el régimen de pago por que opten, de los establecidos en la presente Orden.

**32. Delegación en las Diputaciones Provinciales.**

El Ministerio de Hacienda podrá encomendar la gestión de cobro del Arbitrio municipal de Consumos de Lujo a aquellas Diputaciones Provinciales que lo soliciten, en las condiciones que se fijen por este Departamento ministerial.

Estas solicitudes deberán formularse para el presente ejercicio antes de 31 de enero próximo, y para lo sucesivo, en el tercer trimestre de cada año natural.

**33. Legislación supletoria.**

Para lo no previsto en la presente orden serán de aplicación el Reglamento del impuesto de Consumos de Lujo, de 14 de diciembre de 1942, y demás disposiciones dictadas para ejecución del mismo.

**34. Autorización a la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos.**

Se autoriza al referido Centro directivo para dictar las instrucciones que estime pertinentes para ejecución de la presente orden.

Madrid, 31 de diciembre de 1947. — J. Benjumea.

Ilmo. Sr. Director general de la Contribución de Usos y Consumos.

**TARIFAS DEL ARBITRIO MUNICIPAL SOBRE CONSUMOS DE LUJO**

(Anexo a la Orden ministerial de 31 de diciembre de 1947)

El Arbitrio municipal sobre Consumos de Lujo grava las consumiciones y servicios que se detallan, con arreglo a los tipos que se expresan:

**Grupo A) Consumiciones.**

	Tanto por 100	Tanto por 100
Epígrafe 1.º—Consumiciones en cafés, bares, confiterías y establecimientos análogos. Sobre el precio de venta, incluido el recargo de servicio o por cualquier otro concepto.....	20	
Se exceptúan las ventas hechas en las confiterías, para su consumo fuera del establecimiento, cuyo precio no exceda de 25 céntimos de peseta por unidad, o de 8 pesetas cuando se vendan por kilogramos.		
Epígrafe 2.º—Consumiciones en hoteles y restaurantes de las clases primera y de lujo en servicios a la carta o minutas especiales, siempre que, tratándose de hoteles, no formen parte de pensión completa. El gravamen girará sobre la cuenta, incluido el recargo del servicio. Si no existiese minuta especial, se considerarán en este grupo las superiores a 30 pesetas..		10
Si en la consumición se incluyeran partidas correspondientes a aperitivo, café, licores y demás propios de bares, éstas tributarán al.....		20

	Tanto por 100	Tanto por 100
<b>Epígrafe 3.º</b> —Ventas de café, té, cacao, vino embotellado con marca, cerveza, sidra embotellada y licorés, en cualquier establecimiento para su consumo fuera de ellos.....	10	
<b>Epígrafe 4.º</b> —Venta de artículos de confitería en establecimientos de ultramarinos y similares (dulces, caramelos, bombones, turrónes, mazapanes, etc.), con las excepciones señaladas en el último párrafo del epígrafe 1.º.....	20	
Se exceptúan el chocolate no preparado para su consumo en crudo, las conservas de fruta, las jaleas y artículos análogos, cualquiera que sea el establecimiento en que se vendan.		
<b>Grupo B) Espectáculos:</b>		
<b>Epígrafe 5.º</b> —Representaciones cinematográficas....	30	
<b>Epígrafe 6.º</b> —Espectáculos públicos donde se crucen apuestas, con excepción de los comprendidos en el Epígrafe 7.º.....	30	
En las apuestas, sobre las cantidades que ganen los jugadores, sin tomar en cuenta el importe de las pérdidas y las deducciones, que por comisiones, impuestos u otros conceptos disminuyan la ganancia.....		
<b>Epígrafe 7.º</b> —Carreras de caballos.....	15	
En las apuestas que se crucen se liquidará en la forma expuesta en el epígrafe anterior el.....		
<b>Epígrafe 8.º</b> —Corridas de toros, novillos y espectáculos de índole taurina o similares.....	15	
<b>Epígrafe 9.º</b> —Espectáculos de carácter deportivo....	15	
En los espectáculos deportivos en que a los miembros pertenecientes a las Sociedades de aquel tipo se les concediera determinados beneficios en el precio de las entradas se satisfará el impuesto que corresponda a la localidad que ocupen con arreglo a los precios de venta al público.		
<b>Epígrafe 10.º</b> —Cabarets, salones de baile y similares con derecho a consumición o sin él. Sobre el precio de la entrada y sobre el precio de la consumición en el caso de que haya este servicio.....	50	
		Se entenderá como precio de entrada el que, en conjunto, se reclame o acepte como pago o donativo, sin excepciones, por razón del fin que inspire el espectáculo.
		Las Sociedades o Círculos recreativos que perciban precio o donativo por la entrada a los bailes vendrán obligados al pago del impuesto, y en la misma cuantía las consumiciones que en las mismas se celebren con ocasión de los bailes.
<b>Epígrafe 11.</b> —Juegos en establecimientos públicos o de recreo. Tributarán en la forma siguiente:		
Juego de billar, dominó y naipes en que se ventile dinero, 0,50 pesetas por hora y jugador. Si no se ventila dinero, el gravamen se reducirá a la mitad.		
Juegos de mah-jongg, parchís y similares, 0,25 pesetas por hora y jugador.		
Se exceptúan el ajedrez y las damas.		
La percepción inicial será de una hora, y en las sucesivas podrá fraccionarse por medias horas en los casos en que proceda.		
<b>Epígrafe 12.</b> —Juegos y entretenimientos en ferias, verbenas, tómbolas, parques de recreo, etc., que se celebren en local cerrado o acotado. Sobre el precio de entrada.....	4	15
<b>Epígrafe 13.</b> —Los demás espectáculos o juegos no comprendidos en los anteriores epígrafes o no exceptuados expresamente. Sobre el precio de entrada.....		15
<b>Grupo C) Servicios.</b>		
<b>Epígrafe 14.</b> —Servicios urbanos de taxis.....		5
<b>Epígrafe 15.</b> —Servicios de peluquería de señora.....		17
Servicios de peluquería de caballero.....		
Tributarán todos aquellos que se presten en estos establecimientos que no sean los de arreglo ordinario de cabeza y afeitado.		

MODELO NÚM. 1

(Norma 10.ª O. M. de 31 diciembre 1947.)

**DECLARACIÓN DE VENTAS SUJETAS AL ÁRBITRIO MUNICIPAL DE CONSUMOS DE LUJO**

(Por triplicado)

Provincia ..... Ayuntamiento .....  
 Pueblo ..... Domicilio .....  
 Declaración jurada de las operaciones realizadas durante el ..... de 19..... por la Casa comercial ..... que se dedica al negocio de .....

**A LA HACIENDA PÚBLICA:**

Don ....., en nombre y representación de la citada Empresa, declaro bajo juramento que durante el período de referencia se han realizado por la misma las ventas sujetas al impuesto, que se detallan a continuación:

<b>VENTAS:</b>	
Tipo impositivo,	.....
Importe del impuesto,	.....
<b>A deducir:</b>	
0,50 por 100 del giro postal,	.....
Líquido que se remesa,	.....
Según resguardo núm. ....	.....
De fecha .....	.....

Juro que la declaración que antecede, importe ..... pesetas, ..... céntimos, es exacta y concuerda con los libros de contabilidad, quedando apercibido de incurrir, en caso contrario, en las sanciones reglamentarias.

En ..... a ..... de ..... de 19.....  
 Firma y sello de la Casa,